



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-22/2024

RECORRENTE: NAPOLEÓN TUFIC XIQUI HERRERA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA: ELENA PONCE AGUILAR

SECRETARIO: JUAN MANUEL AGUIRRE GARZA

Monterrey, Nuevo León, a veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución INE/CG151/2024, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, donde se sancionó a Napoleón Tufic Xiqui Herrera, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondiente al proceso 2023-2024, en el Estado de Nuevo León.

Lo anterior, porque la autoridad responsable fundó de manera adecuada su competencia para emitir la resolución impugnada; asimismo, porque el recurrente no formula agravio en contra de las conclusiones de donde deriva la sanción impuesta, por lo que esta Sala Regional se encuentra imposibilitada para emprender un estudio o revisión de su legalidad.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	2
3. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
5. RESOLUTIVO	8

GLOSARIO

Consejo General:

Consejo General del Instituto Nacional Electoral

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen Consolidado:	Dictamen consolidado de la revisión de los informes ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondiente al proceso 2023-2024, en el estado de Nuevo León
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución:	Resolución INE/CG151/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Acto impugnado. El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General en sesión extraordinaria aprobó en lo general la Resolución derivada respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondiente al proceso 2023-2024, en el estado de Nuevo León.

1.2. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el uno de marzo siguiente, el aspirante a candidato independiente Napoleón Tufic Xiqui Herrera, por su propio derecho, interpuso el recurso de apelación ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, y se le asignó el número de expediente SM-RAP-22/2024. Asimismo, se turnó a la ponencia a cargo de la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada, quien a su vez radicó, formuló requerimiento y una vez desahogado determinó admitir el medio de impugnación por cumplir con los requisitos establecidos en la *Ley de Medios*, y al no quedar alguna diligencia pendiente de desahogo, ordenó cerrar la instrucción y poner el expediente en estado de resolución.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra la *resolución* del *Consejo General* del *INE*, en la que se le impuso al recurrente una sanción



respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondiente al proceso 2023-2024, en el estado de **Nuevo León**; entidad que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior, por el que se ordena la remisión de asuntos de su competencia a órganos colegiados regionales¹, en relación con los artículos 169, fracción XVI, y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 44 de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la citada *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión².

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Actos impugnados

El apelante controvierte la *resolución* en la que el *Consejo General* le impuso una sanción respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondiente al proceso 2023-2024, en el estado de **Nuevo León**.

4.1.2. Planteamiento ante esta Sala Regional

En su escrito de apelación, el recurrente esencialmente señala:

a) Señala que no se cumple con el principio de tipicidad ya que la conducta realizada por el presunto infractor no encuadra en la hipótesis normativa; ello,

¹ Relacionados con medios de impugnación contra dictámenes y resoluciones del *Consejo General* vinculados con los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local.

² El cual obra agregado en el expediente en el que se actúa.

ya que presentó el informe de obtención de apoyo ciudadano el ocho de enero de dos mil veinticuatro, dentro del plazo improrrogable que la propia autoridad sancionadora le concedió; que derivado de ello la resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada.

b) La falta de presentación del informe de ingresos y gastos relativos a la etapa de obtención de apoyo ciudadano del periodo ordinario de elecciones concurrentes 2023-2024, no ocasionó un daño patrimonial ni afectación al interés público, por lo que la sanción impuesta es inconstitucional e inconvencional. Asimismo, sostiene que la multa es excesiva.

c) La resolución impugnada es ilegal e inconstitucional por incompetencia de la autoridad emisora, pues refiere que no proporcionó los elementos esenciales que permitan conocer si tiene competencia para incursionar en la esfera jurídica de particular; de manera que si en el acto de molestia no se citan las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para afectar al gobernado el acto carece de eficacia y validez; asimismo, señala que dicho estudio es oficioso sin distinguir si se trata de indebida, insuficiente o de la falta de fundamentación de la competencia de la autoridad responsable.

4 4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la resolución impugnada porque la autoridad responsable sí fundó de manera adecuada su competencia para emitir la resolución impugnada; asimismo, porque el recurrente no formula agravio en contra de las conclusiones de donde deriva la sanción impuesta, por lo que esta Sala Regional se encuentra imposibilitada para emprender un estudio o revisión de su legalidad.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. La autoridad responsable fundó de manera adecuada su competencia para emitir la resolución impugnada.

Es importante destacar que en los recursos y medios de impugnación jurisdiccionales es posible plantear agravios procesales, formales y de fondo.

Las **violaciones procesales** consisten en aquellas transgresiones que se cometen durante la tramitación de un proceso o procedimiento seguido en forma de juicio, esto es, aquellas relativas a la violación al debido proceso o la



actividad probatoria durante la secuela procesal, o bien, las relacionadas a los presupuestos procesales.

Las **violaciones formales** son aquellas que se cometen al momento de emitir la resolución o acto, esto es, aquellas omisiones, inconsistencias o incongruencias cometidas en ésta, como son la falta de fundamentación, motivación³ o la omisión de estudiar algún concepto de agravio.

Por último, se conoce como **violaciones de fondo** a aquellas que corresponden a los aspectos sustanciales de la resolución o las relativas a la materia de controversia, esto es, el derecho aplicado y su interpretación.

Ahora bien, de los agravios expuestos por la actora, se advierte que existen dos bloques de agravios; en el primero de ellos –falta de presunta incompetencia por parte de la responsable para emitir el acto reclamado- violación de índole procesal; sin embargo, el segundo –indebida fundamentación y motivación- son conceptos de agravios relacionados con aspectos formales del acto.

Lo anterior cobra una importante trascendencia, ya que las consecuencias jurídicas de uno u otro trascienden al beneficio que se puede otorgar a la parte actora, de resultar fundados. En primero término, el recurrente sostiene que la resolución impugnada es ilegal e inconstitucional por incompetencia de la autoridad emisora, pues refiere que no proporcionó los elementos esenciales que permitan conocer si tiene competencia para incursionar en la esfera jurídica de particular; de manera que si en el acto de molestia no se citan las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para afectar al gobernado el acto carece de eficacia y validez; asimismo, señala que dicho estudio es oficioso sin distinguir si se trata de indebida, insuficiente o de la falta de fundamentación de la competencia de la autoridad responsable

5

³ La falta de fundamentación y motivación es una violación formal, ya que parte de una absoluta omisión, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, que atiende a la aplicación del derecho y los razonamientos que expresó la autoridad.

Así, se produce una falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar las normas jurídicas y las razones en que se sustentó la autoridad para emitir el acto o resolución. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invocan las normas, sin embargo, resultan inaplicables al caso; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma que se aplica en el caso.

No le asiste la razón.

De la lectura de la resolución impugnada, específicamente de los considerandos 3 y 4, se desprende que la autoridad responsable sostuvo que de conformidad con lo establecido en el artículo **41, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Nacional Electoral**, que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento. Mientras que el **Apartado B, penúltimo párrafo** del mismo ordenamiento máximo **dispone que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

Asimismo, estableció que con base en el artículo **41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6; así como su penúltimo párrafo, corresponde al Instituto Nacional Electoral, para los procesos federales y locales la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, por lo que dichas funciones se encontraran a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** La Ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de la función en cita, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de sanciones correspondientes. Finalmente, en cumplimiento de sus funciones el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, para lo cual contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

6

Conforme a lo anterior, como se adelantó, esta Sala considera que no le asiste la razón al recurrente, toda vez que parte de una premisa inexacta, ya que la autoridad administrativa electoral sí justificó adecuadamente su competencia para emitir la resolución impugnada, pues citó las normas legales que la facultan para ello.

Máxime que el inconforme no expone argumentos encaminados a evidenciar por qué, en su caso, los preceptos legales citados no son los correctos para fundar la competencia de la responsable, sino que únicamente expone de forma genérica que la autoridad en cita no justifica dicha circunstancia, de ahí que tales consideraciones deben seguir rigiendo en ese sentido.



4.3.2. El apelante no controvierte las conclusiones del *dictamen consolidado* de donde derivó la sanción impuesta.

En principio, conviene señalar que es criterio reiterado de la Sala Superior⁴, que el dictamen consolidado forma parte integral de la resolución; es el documento que debe precisar los elementos técnicos por los que se sanciona a los sujetos obligados y debe contener los razonamientos que sustentan la determinación, permitiendo que dichos sujetos cuenten con los elementos para controvertir esa determinación.

En el caso, el apelante no formuló concepto de agravio alguno tendente a controvertir las consideraciones que la autoridad fiscalizadora sostuvo en las conclusiones (9.9_C1_NL y 9.9_C2_NL) de las que derivaron la sanción impuesta.

De la lectura integral del recurso presentado por el apelante, no es posible advertir expresión de motivo de inconformidad alguno, un principio de agravio o esbozo de un posible perjuicio respecto a las citadas conclusiones, tendente a evidenciar la afectación que le generan, en cuanto a ellas, la determinación del *Consejo General*.

Se dice lo anterior, ya que el actor únicamente se limita a señalar de forma genérica que no se cumple con el principio de tipicidad ya que la conducta realizada no encuadra en la hipótesis normativa, al haber presentado el informe de obtención de apoyo ciudadano el ocho de enero de dos mil veinticuatro, dentro del plazo que la propia autoridad sancionadora le concedió y que la falta de presentación del informe de ingresos y gastos relativos a la etapa de obtención de apoyo ciudadano del periodo ordinario de elecciones concurrentes 2023-2024, no ocasionó un daño patrimonial ni afectación al interés público, por lo que la sanción impuesta es inconstitucional e inconvencional y, finalmente, sostiene que la multa es excesiva.

De lo expuesto, se desprende que si bien realiza argumentos en contra de la resolución combatida, lo cierto es que no existe certeza si se refiere a una o a las dos conclusiones del dictamen consolidado de donde derivó la sanción impuesta, por lo que no se tiene claridad sobre el punto de impugnación

⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los recursos Véase SUP-RAP-278/2018 y SUP-RAP-13/2021, entre otros

planteado; de ahí que, ante dicha circunstancia, esta Sala Regional está imposibilitada a llevar a cabo el análisis correspondiente a su legalidad⁵.

Por todo lo anterior, al haberse desestimado los agravios del apelante, lo procedente es **confirmar**, en lo impugnado, los actos controvertidos.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de controversia, el dictamen consolidado y resolución impugnados.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

8

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁵ Similares consideraciones fueron adoptadas por esta Sala Regional al resolver los expedientes SM-RAP-14/2024 y SM-RAP-9/2021.